

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

(1172) 73 ENE 2018

"De medio de la cual se declara la caducidad de CIENTO SETENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS (170.826) Informes Únicos de Infracción al Transporte, que fueron expedidos entre los años 2006 al 2010 y se Establecen otras Disposiciones".

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y,

CONSIDERANDO

Que la Superintendencia de Puertos y Transporte, es un organismo de naturaleza pública, que de conformidad con la delegación otorgada por el Presidente de la República, mediante Decretos 101 y 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, tiene a su cargo las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, en materia del cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; la eficiente y segura prestación del servicio de transporte y de los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y mantenimiento de la infraestructura del transporte.

Que en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte, entre otras las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresa unipersonales y las personas naturales que presten el servicio de transporte y demás que determinen las normas legales.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2001, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de la transgresión de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que implementen al efecto.

Que el Decreto 3366 de 2003, en el artículo 54 hoy Decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.1.8.3.3. (sin perjuicio a los efectos ultractivos) conforme a la Ley 153 de 1887, define que: el Informe de infracciones de transporte en los siguientes términos: *"Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente."*

Que la Resolución 010800 de 2003 del Ministerio de Transporte, emitió las directrices para el establecimiento del formato de Informe Único de Infracciones de Transporte -IUIT-, dicha resolución contiene la codificación de las infracciones a las normas de transporte, que pueden ser evidenciadas por el Cuerpo de Control de la Policía Nacional, en las vías del país.

"De por la Cual se declara la caducidad de Ciento Setenta Mil Ochocientos Veintiséis (170.826) Informes Únicos de Infracción al Transporte, que fueron expedidos entre los años 2006 AL 2010 Y Se Establecen Otras Disposiciones".

Que el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, por el cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 (sin perjuicio de sus efectos ultractivos) conforme a la Ley 153 de 1887, señala que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad o potestad para imponer sanciones caduca transcurridos 3 años de ocurridos los hechos objeto de investigación, así mismo, salvo que se haya señalado expresamente otra cosa, término que se cuenta a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos o de la cesación de la conducta".*

Que el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos y, en consecuencia, tales recursos deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año, contado a partir de su interposición y que los recursos a los que alude la norma son los que procedan contra el acto acusado. Esto quiere decir que, como es usual en la práctica administrativa, interpuesto el recurso de reposición y, en subsidio, apelación, la administración tiene un (1) año para decidirlos.

Que en sentencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado No. 14062 de fecha 9 de diciembre de 2004, proferida por la concejera ponente María Inés Ortiz Barbosa, se indicó que *"El término de caducidad de la potestad sancionatoria de la Administración empieza a contarse desde la fecha en la cual se produzca la conducta reprochable. La falta se estructura cuando concurren los elementos fácticos que la tipifican, es decir, cuando se realiza el hecho previsto como infracción por las normas".*

Que la jurisprudencia constitucional ha señalado, que a partir de lo dispuesto en los artículos 114 y 150 de la Constitución Política, es posible concluir que el órgano que tiene la potestad genérica de desarrollar la Constitución y expedir las reglas de derecho es el Congreso de la República y que es a él a quien ha sido atribuida la cláusula general de competencia normativa (Sentencias C- 527/94 M.P. Alejandro Martínez Caballero), puntualizando, *"que el establecimiento de términos que predeterminan el normal trámite de los procesos judiciales o administrativos, es un desarrollo claro de la cláusula general de competencia del Congreso para hacer las leyes y que la Constitución le ha conferido al Legislador un amplio margen de configuración política de los procedimientos, puesto que con ello no sólo pretende otorgar un alto grado de seguridad jurídica a los administrados, sino también busca la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Carta"* (Sentencias C-351 de 1994, C-370 de 1994, C-166 de 1995, C-040 de 1997, C-078 de 1997, C-728 de 2000 y Sentencia C-047 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett).

Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, en cumplimiento de sus funciones elaboró y trasladó a ésta Entidad, Ciento Setenta Mil Ochocientos Veintiséis (170.826), Informes Únicos de Infracción, correspondientes a los años 2006 al 2010, que se detallan en los anexos del presente acto administrativo, en el que se mencionarán también las fechas en las que fueron impuestos, la fecha en la que se produjo la caducidad.

Que para los Ciento Setenta Mil Ochocientos Veintiséis (170.826), Informes Únicos de Infracción relacionados en los anexos del presente acto administrativo, expedidos en los años 2006 al 2010, no se inició o culminó el respectivo procedimiento sancionatorio, algunos fueron aperturados y otros no, en consecuencia operó el fenómeno de la caducidad, toda vez que transcurrieron entre 3 y 6 años.

Que para establecer la ocurrencia del fenómeno jurídico de la caducidad y dar certeza a nuestro investigados sobre las investigaciones con ocasión de la imposición de Informe de Infracción al Transporte, se realizó cruce de cuatro bases de datos, Inventario archivo Informe de Infracciones al transporte, inventario de información consignada en los libros de notificación, base histórica cuadro de notificaciones, histórico base IUIT, lo anterior correspondiente al periodo 2006 a 2010 estudio que arrojó la posibilidad de decretar la caducidad de Ciento Setenta Mil Ochocientos Veintiséis (170.826).

Que para establecer la viabilidad de eliminación de los documentos, se tuvo como precedente el Plan de Retención Documental "GD-REG-13", que indica: *"el tema de caducidad de la facultad sancionatoria o por tema de favorabilidad por cambio de normatividad...se procederá al levantamiento del inventario y destrucción de dichos informes y actos administrativos".*

"De por la Cual se declara la caducidad de Ciento Setenta Mil Ochocientos Veintiséis (170.826) Informes Únicos de Infracción al Transporte, que fueron expedidos entre los años 2006 AL 2010 Y Se Establecen Otras Disposiciones".

Que el artículo 1 del Acuerdo 27 de 2006, mediante el cual se expidió el Reglamento General de Archivo del Archivo General de la Nación, establece que los documentos están clasificados por valores primarios y valores secundarios.

Que el precitado acuerdo señala que los valores primarios son la cualidad inmediata que adquieren los documentos desde que se producen o se reciben hasta que cumplen sus fines administrativos, fiscales, legales y/o contables, definidos así:

- Valor administrativo: Cualidad que para la administración posee un documento como testimonio de sus procedimientos y actividades.
- Valor contable: Utilidad o aptitud de los documentos que soportan el conjunto de cuentas y de registros de los ingresos, egresos y los movimientos económicos de una entidad pública o privada.
- Valor fiscal: Utilidad o aptitud que tienen los documentos para el Tesoro o Hacienda Pública.
- Valor jurídico o legal: Valor del que se derivan derechos y obligaciones legales, regulados por el derecho común y que sirven de testimonio ante la ley.

Que el valor permanente o secundario se define en la misma norma, como la cualidad atribuida a aquellos documentos que, por su importancia histórica, científica y cultural, deben conservarse en un archivo.

Que los informes únicos de infracción al transporte, expedidos entre el año 2006 a 2010, cuyos procesos sancionatorios no fueron iniciados o culminados, perdieron su valor primario y secundario para la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Que el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala los principios de las actuaciones administrativas, enfatizando el carácter normativo de estos. Igualmente, reitera la aplicación de los principios constitucionales del artículo 209 a tales actuaciones, estableciendo que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que artículo antes mencionado dispone, entre otros la aplicación de los principios de:

Publicidad, en virtud del cual, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información.

Eficacia, del que se desprende que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Economía, por el que las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Celeridad, en cuanto a que las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que la Superintendencia de Puertos y Transporte viene adelantando un conjunto de medidas tendientes a procurar la depuración de los procesos sancionatorios, así como para procurar el efectivo ejercicio de las potestades sancionatorias, entre las que se encuentran la culminación de

"De por la Cual se declara la caducidad de Ciento Setenta Mil Ochocientos Veintiséis (170.826) Informes Únicos de Infracción al Transporte, que fueron expedidos entre los años 2006 AL 2010 Y Se Establecen Otras Disposiciones".

las acciones procesales pendientes por realizar, para lo cual se procederá de acuerdo a los principios de las actuaciones administrativas antes señalados.

Que conforme a lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

Artículo 1. Decrétese la caducidad de los Ciento Setenta Mil Ochocientos Veintiséis (170.826), informes únicos de infracción al transporte que fueron expedidos entre los años 2006 al 2010 y que detallan en el anexo 1, 2, 3, 4 y 5 de la presente Resolución, clasificados de la siguiente manera:

Año de Imposición del IUIT	2006	2007	2008	2009	2010	TOTAL
Año De Caducidad del IUIT	2009	2010	2011	2012	2013	
Anexo 1	32509					32509
Anexo 2		44009				44009
Anexo 3			39833			39833
Anexo 4				29466		29466
Anexo 5					25009	25009
TOTAL	32509	44009	39833	29466	25009	170826

Artículo 2. Para efectos archivísticos, se declara como fecha final el día, mes y año, en el que se produjo la caducidad y que se encuentra detallado en cada anexo.

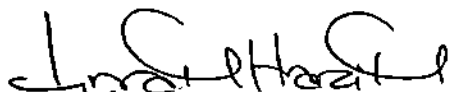
Artículo 3. Los informes únicos de infracción, cuya caducidad se declara, mediante la presente Resolución, perdieron su valor administrativo, jurídico, legal, fiscal o contable y que no tiene valor histórico para la Superintendencia de Puertos y Transporte, por lo que podrán ser destruidos conforme a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Artículo 4. Remitir copia del presente acto administrativo a la Oficina de Control Interno Disciplinario, para lo de su competencia.

Artículo 5. La presente Resolución rige a partir de su expedición y se publicará en la Portal web de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Dada en Bogotá D.C., a los 1172 23 ENE 2018

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó y revisó: Angela Galindo, Carlos Álvarez.